



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	EJECUTIVO
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00067-00
Demandante	Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A.
Demandado	Juan Pablo Fajardo Barbosa
Providencia	Declara falta de jurisdicción y competencia

1. ANTECEDENTES

La Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 22.776.443.00 por concepto de indemnización contenida en el Acta de Reconocimiento de Daños VEX-HNC-012, en contra de Juan Pablo Fajardo Barbosa.

2. CONSIDERACIONES

El Numeral 6 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los que hubiere sido parte una entidad pública, así como los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

La Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, cuyo régimen aplicable corresponde al derecho privado, sin atender el porcentaje de aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa.

En relación con el régimen jurídico que le es aplicable, el parágrafo 1 del artículo 38 de la ley 489 de 1998 dispone que las sociedades públicas se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado y, para el caso de Transmilenio S.A., corresponde al del derecho privado.

Por tanto, el funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio.

Luego, conforme a lo establecido en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acta de Reconocimiento de Daños VEX-HNC-012, con el cual se pretende iniciar el ejecutivo, para esta jurisdicción no corresponde a un título ejecutivo, como quiera, no se trata de una conciliación, ni deriva de ningún contrato regido por la Ley 80 de 1993.

Por tanto, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto por la falta de competencia y jurisdicción, y así se declarará.

Respecto de la declaratoria de la falta de competencia y jurisdicción, la norma indica que en estos casos se debe ordenar la remisión del expediente al competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **012** del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario